



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2009-00014

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral, preceptúa que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 06 de mayo de 2010<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 18 de diciembre de 2017, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

---

<sup>1</sup> Folio 58 y ss



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO RESUELVE:

**Primero.** - **Declarar** terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

**Tercero.** -Archívense las diligencias.

**Cuarto.** – Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8181717c031095b2af9b879ba0a359c54fbd19b5e16c8ce1cb32de7e5ad1af**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2012-00076

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 30 de mayo de 2013<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 8 de junio de 2018, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 36 y ss



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

**Primero.** - **Declarar** terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

**Tercero.** - Archívense las diligencias.

**Cuarto.** - Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ae0e943baf23ce2b4d6e522cf50134876fa4f622cc83384b11fab1d4da0d**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF:** 2013-00168 y 2014-00141

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014, se ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos de la referencia, y el 24 de febrero de 2016<sup>1</sup>, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada y en auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se declaró desierto el recurso de alzada. La última actuación se surtió el día 12 de octubre de 2016, sin que se haya proferido algún otro auto, es procedente dar por terminado los procesos acumulados, por haber permanecido inactivos por más de dos años.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Folio 120 y ss



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

### RESUELVE:

**Primero.- Declarar** terminados los procesos 2013-00168 y 2014-00141, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

**Tercero.-** Archívense las diligencias.

**Cuarto.-** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872a58b9f787d74cb6d9fff499432768c520313f937ddd31997e5e646c9578**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)-

**REF:** 2015-00148

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 3 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 16 de enero de 2018, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

---

<sup>1</sup> Folio 22 y ss



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

### RESUELVE:

**Primero.- Declarar** terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

**Tercero.-** Archívense las diligencias.

**Cuarto.-** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff1a341d9021e29ba4a7766b5178236154766c1b03bfc5f3b559f13179e3a0**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2015-00188

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 6 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 16 de marzo de 2018, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 138 y ss



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**Primero.- Declarar** terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

**Tercero.-** Archívense las diligencias.

**Cuarto.-** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b8025b0d7fc85b256ffe77d8e19364b7d10e6c8b4f1e6da665b64189f625  
a0**

Documento generado en 16/10/2020 08:30:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

REF: 2018-00155

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd503420df049fdf77411451f6b13061a981abb2a25678d3db6d6b22ea27dfe**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00169

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la cual es coadyuvada por la parte ejecutante, se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** hágase entrega de los títulos judiciales consignados a favor del ejecutante

**TERCERO:** se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, ofíciase.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f598a89cab44ef69afafd5b2e44eeda2b8c21971b8211f519e68ba799c52dd**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00013

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO**, como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la sociedad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3667e7657d3edd01e0b82c91d2930edb8cd8d1684605a751db129aaaa8077dd6**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00013

En atención a la subsanación de la contestación de demanda, se resuelve:

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, como apoderado judicial de la sociedad demandada ISMOCOL.

Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad ISMOCOL.S.A.

Por lo anterior, se señala el próximo **19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 8:00AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del **Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co** con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1602770054495?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)  
contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si  
se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda  
susceptibles de confesión.”.

El expediente en digital lo pueden consultar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/criveromo\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eok3Rocr9WBAjExSjmrYmmYBOWkOqgfTtsXQeuXY76344Q?e=kZENTZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/criveromo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eok3Rocr9WBAjExSjmrYmmYBOWkOqgfTtsXQeuXY76344Q?e=kZENTZ)

**NOTIFÍQUESE. (3)**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**aa1bedadf3242e03dbeb2b1a4859ebe8a8018640bab3cc06461b593f2207487b**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

REF: 2020-00013

Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la sociedad llamada en garantía BERKLEY INTERNATONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE (1).**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43dad071c3415302053773befc964d2e201190080a6795a439701e4d932777f**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00073

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 25 de septiembre último.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf622e1c82625458a7efb64355d7d0671f70a142c567ea43f62440867f722620**

Documento generado en 16/10/2020 09:10:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No040*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2011-00047-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes, se está a lo resuelto en auto de fecha 11 de agosto de 2017, que ordenó el pago del título de depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a875072514b747be043f76d75583fe1dd214e3add659ed31bfd62a3d2da54e**

Documento generado en 16/10/2020 01:50:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2014-00177-00

Visto la anterior petición, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 2 de diciembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 *ibídem.* y para el efecto deberán remitirla vía electrónica, al correo institucional: [j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co). el mensaje remitido deberá ser encriptado o cifrado con una clave que solamente conozca el postor, oferente o su representante, clave que deberá ser suministrada una vez transcurrida la hora de inicio de la diligencia. A los postores les será enviado el link de participación a la subasta pública al correo del cual remitieron la oferta.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 *ibídem.*, incluyendo también en el listado respectivo, lo informado en el inciso 3 de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d942106499fd2cd082032a85d99e688524c24437ab264330a7c6151da82c73**

Documento generado en 16/10/2020 08:30:29 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2015-00282-00

Teniendo en cuenta que, las partes no se pronunciaron respecto al auto adiado el 2 de septiembre de 2020, que los requirió para que designaran partidor, o solicitaran autorización para presentar el trabajo de partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se designa como **partidor** al doctor **ALEXANDRO ANDRADE GUERERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

Comuníquesele, y si acepta el cargo désele posesión y concédasele el término de quince (15) días para presentar el trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef33407f7b0dd7b4f8987113abd36d273e7efa3df74c5187caab57fca37fc4f0**

Documento generado en 16/10/2020 08:30:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2018-00094-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial del deudor, en el que solicita que se le informe a su poderdante cuál es el medio o los medios, diferentes al expediente para dar publicidad al trámite procesal y a los estados financieros, considera este despacho judicial, que causa extrañeza que, con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia del Coronavirus Covid 19, en todo el territorio nacional, y específicamente con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, a través de los cuales se han adoptado medidas para tal fin, que tienen como objeto garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, el señor LUIS ALBERTO CASTILLO SACRISTAN, no haya informado una dirección de correo electrónico.

Recuérdese que de conformidad con el párrafo del artículo 1º de citado Decreto Legislativo 806 de 2020, los sujetos procesales deben informar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial a través de las tecnologías de la información.

Por lo anterior, el señor CASTILLO debe exponer las razones por las cuales no le es posible el uso de las tecnologías.

En el evento en que no le sea posible obtener el correo electrónico de todos los acreedores, bien puede hacer uso de las empresas de mensajería certificadas, y remitir en físico las copias pertinentes, de lo cual deberá allegar constancia.

Se agrega al expediente los estados financieros con corte al 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa36f2d360f65000e965ba55d43f5be02c02c29a0fa2a62663a417c663539a2**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00076-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, se **deniega** la orden de emplazamiento del deudor, y se le insta para que, conforme al numeral 6º del artículo 78 del Código General del Proceso, realice las diligencias y gestiones necesarias para lograr la notificación al extremo pasivo.

Lo anterior, por cuanto, en el pagaré objeto de la presente acción, el ejecutado informó una dirección distinta a la suministrada en el libelo incoatorio, y no se ha intentado remitir las comunicaciones a esa dirección.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863608e97a65ab3e54e94a3f229d0c6c64fcd759350b84ad64574e015cb7991**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF:** 2019-00151

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto admisorio de la demanda a todos los demandados determinados, y a las personas indeterminadas, al igual que allegar fotografías de la valla, y diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8af1dd63abda7b38f87ce7b2243baef8b0177c25adcb2cff10a451b461374  
ca**

Documento generado en 16/10/2020 08:30:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL – PERTENENCIA-

DTE: JOSE DOMINGO DUARTE SOLER Y OTROS

DDO: INVERSIONES SAN RAFAEL COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION

RAD: 50573-31-89-001-2020-00077-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- El artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, exige que, a la demanda deberá acompañarse de un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho de dominio. Requisito que no se suple con el certificado de tradición y libertad, ni con la solicitud de expedición del certificado especial, anexos con la demanda.

2.- En cumplimiento al artículo 83 ibídem, es deber de la parte actora “indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”, norma a la que se debe dar aplicación, pues si bien es cierto en el hecho primero de la demanda se transcribieron, de la escritura pública N. 10.460, como se afirma en el acápite de pruebas documentales, numeral 7º, no se informó cuáles son los colindantes actuales y si en la actualidad se conoce con el mismo nombre.

3.-En cuanto a los hechos, éstos deben ser redactados en forma concreta y clara, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 ibídem. En el libelo incoatorio los hechos 3 y 4 contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe darse aplicación a la norma referida.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, debe indicarse el domicilio de las partes y el número de identificación. En el libelo genitor, se debe informar cuál es el domicilio de la sociedad demanda y el número de identificación tributaria, o manifestar que se desconocen.

5.- Acatando el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas, además de las partes, los testigos.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado **EDIER FABIAN RUBIANO CALDAS**, actúa como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8c03028a9334e30797bc1cc3d23842a789150617ae07629bb34b89e955e1d2**

Documento generado en 16/10/2020 08:30:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)-

REF: 2014-00044

Con el fin de continuar el trámite procesal, se fija la hora de las **8:00 a.m** del día **2 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio.

Cítese al perito designado, para que asista a esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f067d603d30dee0ee10263041e048dd389addf3ff313207df69ea7f4178638**  
Documento generado en 16/10/2020 08:30:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**